



BOLETIN

DEL



INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

AÑO V

ALMERÍA

NÚM. 48

HOJA MENSUAL

ENERO, 1931

DIPUTACIÓN SANITARIA GRATUITA

SUMARIO: Bibliografía. Legislación Sanitaria. Conclusión del Reglamento de la Previsión Médica Nacional (encuadrable)

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN SANITARIA ESPAÑOLA. De aplicación a los cursillos de los Institutos Provinciales de Higiene para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, por el Dr. F. Bécares.

Es inútil poner de relieve la personalidad científica del Dr. Bécares por ser bastante conocida de todos los médicos y especialmente de los interesados en cuestiones sanitarias. Su paso por diversas ciudades como jefe provincial sanitario y su estancia al frente de la Inspección General de Sanidad le han acreditado en alto grado por haber dejado en todos los cargos el fruto de una bien cimentada cultura sanitaria.

El libro que ha publicado el Dr. Bécares, aparte de su valor científico, está dotado de un sabor práctico insuperable, pues no se ciñe a detallar las disposiciones legales que en materia de Higiene y Sanidad pública se han promulgado, si que, además de hacer su comentario, da fórmulas prácticas y sencillas al alcance de cualquier médico poco iniciado para el cumplimiento de los deberes que la Administración Sanitaria impone, tanto a los médicos con cargo oficial como a los que ejercen libremente la profesión.

Al comentar las disposiciones sanitarias que en nuestro país se han promulgado, dedica un elogio muy merecido, a nuestro juicio, de la Instrucción General de Sanidad; dice textualmente el Dr. Bécares: «Es la Instrucción General de Sanidad Española la obra legislativa de mayor alcance y trascendencia que se ha concebido aun en los países de mayor desarrollo sanitario. Ni Francia, ni Inglaterra, ni los Estados Unidos de América del Norte, que han acometido las reformas más trascendentales en materia de Higiene pública tienen una legislación tan previsorá, tan eficaz y tan completa como la que representa para España la Instrucción que se comenta. No le falta más que el carácter de ley, con lo que bastaría para que con las reformas en ella introducidas por la legislación posterior resultase una ley sanitaria modelo.»

Creemos sinceramente que si las prescripciones de dicho Código sanitario se hubiesen cum-

plido debidamente, más patentes hubiesen sido sus benéficos resultados en los índices de mortalidad

Atesora el libro del Dr. Bécares un mérito que no hemos notado en los tratados que conocemos publicados en España sobre estas materias, que consiste en no ceñirse a la exposición, comentario y explicaciones prácticas de las disposiciones que regulan los diferentes problemas benéficos-sanitarios de nuestra nación, sino que, poniendo de manifiesto sus profundos conocimientos en Higiene y Sanidad pública, dedica de vez en cuando *llamadas* en las que explica diversos asuntos en materia de higiene. Así, encontramos los párrafos que dedica al describir el proceso de lixiviación de los abonos que integrados por diversos excrementos y basuras preparan las poblaciones agrícolas para la fertilización de las tierras dedicadas al cultivo; el capítulo que dedica a la toma de muestras para el análisis químico y bacteriológico de las aguas destinadas al abastecimiento de las poblaciones. Al enumerar los diversos orígenes de las aguas de bebida, aporta los datos de su personal experiencia en relación con algunos aspectos de la epidemiología de las infecciones hídricas; da fórmulas prácticas para la purificación en caso necesario de las aguas de dudosa potabilidad y tablas en las que, con ellas a la vista, fácilmente se averigua la cantidad de substancia apropiada para la corrección del agua de bebida de pozos y otros veneros análogos.

Son también, entre otros, muy interesantes los capítulos que dedica al estado actual y organización de la lucha contra el paludismo, tuberculosis, enfermedades venéreas, tracoma y sobre todo a una ciencia que todavía se halla en sus albores en nuestra nación: la Estadística sanitaria. Al médico titular inspector municipal de Sanidad le facilita su delicada misión, pues al desarrollar el articulado del Reglamento de Sanidad Municipal le da fórmulas de aplicación práctica inestimables.

En resumen, un libro que, a la vez de su valor científico, está dotado de las normas y conocimientos precisos para resolver por sí los problemas sanitarios de ampliación a la práctica profesional.

DR. EUGENIO PERALTA ALFÉREZ

De «El Siglo Médico»

LEGISLACION SANITARIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Núm. 46.

Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 6 de enero del año en curso, referente a la venta de las especialidades que tengan en existencias los drogueros minoristas y normas que en la expedición de éstas deben observarse,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Desde la promulgación de la presente Real orden, los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, solamente podrán comerciar entre sí con las especialidades farmacéuticas y venderlas a los farmacéuticos en ejercicio.

2.º Los almacenistas que simultanean la venta de especialidades al por mayor y menor dejarán de venderlas al detalle desde la fecha indicada en el apartado precedente.

3.º En el plazo de quince días a partir de la publicación de esta Real orden, los drogueros minoristas enviarán a los Subdelegados de Farmacia respectivos relaciones duplicadas de las especialidades que posean, debiendo éstos aplicarles un sello especial, con objeto de contrastarlas.

4.º Se les concede a los drogueros minoristas un plazo de seis meses para la venta de las especialidades que tengan en existencia, lo cual no será obstáculo para que antes de terminar éste, o durante él, puedan los Colegios Farmacéuticos adquirir, de acuerdo con los poseedores, las especialidades que tuvieran y en las condiciones por ellos convenidas.

5.º Los Subdelegados de Farmacia, y en las poblaciones donde no existan los inspectores farmacéuticos municipales, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto.

6.º A todos los farmacéuticos con Oficina de Farmacia abierta al público les está terminantemente prohibido inclinar o torcer la voluntad del público en la demanda de especialidades farmacéuticas, no pudiendo, bajo ningún pretexto, mostrar preferencia ni recomendar la adquisición de alguna determinada.

7.º Los farmacéuticos establecidos están obligados al suministro de todas las especialidades registradas, y para la fácil comprobación de este extremo se les facilitará por la Dirección general de Sanidad un catálogo alfabético de las inscritas oficialmente, cuya publicación tendrán a la disposición de los médicos y del público.

8.º Si en algún momento careciese el farmacéutico de la especialidad demandada está obligado a facilitarla en el menor tiempo posible, pudiendo recabar el precio de la especialidad con los gastos propios de la urgente adquisición.

9.º Los farmacéuticos en ejercicio no podrán ejercer presión de ninguna clase sobre los labo-

ratorios productores respecto a los tipos de descuento que éstos les concedan

En el caso de que algún productor o grupo de productores fuese objeto de preterición, u a vez comprobada por la Dirección general de Sanidad, podrá eximir a sus preparados de la obligación de fijar el precio de venta en los envases, independientemente de las medidas oportunas en defensa de la salud pública.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1931.

MATOS

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 32.

Íltmo: Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron la Real orden de 4 de Marzo último suspendiendo la provisión en propiedad, por el turno de concurso, de las plazas vacantes de Médicos epidemiólogos y bacteriólogos, de Químicos y de Veterinarios de los Institutos provinciales de Higiene, se hace preciso cubrir los referidos cargos con el personal técnico necesario para el mejor funcionamiento de los servicios.

A estos efectos, y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 5 de Marzo de 1929 (Gaceta del 6).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes en los Institutos provinciales de Higiene, de Médicos bacteriólogos de Huesca, con la dotación anual de 4.000 pesetas; de Huesca, con la de 5.000; de Lerida, con la de 4.500; de Lugo, con la de 3.500; de Pontevedra, con la de 4.000, y de Segovia con 3.750; de Epidemiólogo de Almería, con la dotación anual de 4.000 pesetas; de Cádiz, con la de 4.000; y de Lérida con 4.500; las de Químico de Almería, con la dotación anual de 3.000; de Cuenca, con la de 3.500; la de las Palmas, con 5.000; la de Lugo, con 3.500; la de Salamanca con 3.000; la de Tarragona con 3.500; la de Valencia, con 4.500, y la de Valladolid, con 4.000; y las de Veterinario de Huesca, con la dotación anual de 3.000 pesetas; la de Logroño, con 2.500; la de Málaga, con 4.000; la de Teruel con 4.000, y la de Valencia, con 4.500, y de todas aquellas vacantes que existan de igual carácter que las anteriores hasta que termine el plazo señalado en la presente disposición.

2.º Que las referidas plazas se proveerán entre el personal de la misma naturaleza de la vacante, teniendo en cuenta el orden de prelación establecido en el número primero de la citada Real orden de 5 de Marzo; esto es, por concurso de antigüedad y méritos entre el personal activo y excedente de la naturaleza de la vacante que preste sus servicios o sea excedente del mismo Instituto; por el que preste sus servicios en otros Institutos o sea excedente de los mismos, y por antigüedad entre el personal activo o excedente del Cuerpo de Sanidad Interior, Exterior e Instituciones sanitarias, dándose

Medicos, y, además, anunciarse tres días consecutivos en los principales diarios de las capitales de provincia.

El número de votantes que han de actuar personalmente, por delegación o por papleta certificada, será superior al 50 por 100 de los asociados, y el número de votos favorables a la disolución deberá pasar del 70 por 100 del total de asociados.

Artículo 116. En uno y otro caso, para dar lugar a la celebración de la Asamblea con tal objeto, será preciso que el Consejo de Administración haga la propuesta al Consejo de Inspección.

El Consejo de Inspección, en el primer caso, podrá convocar sin más trámites a la Asamblea, pero en el segundo caso deberá citar la Comisión de técnicos especializados, para que estos, haciendo un estudio del estado de la Mutual, propongan los medios conducentes a evitar su disolución o informe en favor de la misma. A la vista de tal informe y con copia, tanto de este último, como de la proposición razonada del Consejo de Administración, para conocimiento de todos los socios, hará la convocatoria de la Asamblea en los plazos y forma indicados.

Artículo 117. Si la votación es contraria a la disolución se adoptarán todas las medidas conducentes a evitarla. Si la votación por más del 70 por 100 de asociados es favorable a la disolución, se procederá a efectuarla nombrando para ello una Comisión liquidadora.

da íntegramente. El Presidente de cada Colegio o Delegado del mismo, que tendrá el duplicado del voto de cada asociado ausente, correspondiente a su provincia, podrá cotejar los dos ejemplares. En dicha acta se hará constar las protestas a que haya lugar.

Artículo 106. Esta Asamblea ordinaria de cada dos años así organizada, podrá tomar acuerdos definitivos sobre todas las cuestiones expresadas en la convocatoria. Sólo se exceptúan los referentes a modificaciones del Reglamento, a suspensión de grupos y a disolución de la Previsión, para cuyos fines es necesaria la celebración de una Asamblea extraordinaria y exclusivamente convocada para tal fin.

Artículo 107. La convocatoria para las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias deberá hacerse con un mes de anticipación, enviando citaciones individuales y proporcionando, además, hojas para las votaciones al Colegio Médico de cada provincia por si sufrieran extravío las enviadas directamente a los asociados. Para las Asambleas extraordinarias se publicará, además, el anuncio en el diario de mas circulación de la capital de cada provincia y se invitará al Presidente de cada Colegio para que reproduzca la convocatoria entre los asociados y en la Prensa.

Artículo 108. Las Juntas anuales de Delegados, a las que concurrirán estos, el Consejo de Administración y el de Inspección y serán presididas por el Presidente del Consejo de Inspección.

Artículo 115. Se considerarán socios fundadores a cuantos se inscriban antes de la fecha en que comience la función de la Asociación. Se les concederá el privilegio a estos socios fundadores de abonar solamente el 50 por 100 de la cuota y de que, sea cualquiera el tiempo que se tarde en poner en marcha la totalidad de los Grupos, sólo se les computará a los efectos de la edad, la que tengan en la fecha en que ahora inscriban sus solicitudes en el libro registro.

Quinta. Todos los gastos que origine la organización y propaganda de la Previsión Médica Nacional, hasta que ésta disponga de fondos propios para su administración, serán abonados por el Consejo general de los Colegios Médicos.

Sexta. El domicilio social de la Previsión Médica Nacional se establece provisionalmente

Artículo 114. La «Mutual Médica Nacional» solo podrá ser disuelta por un motivo: porque técnicamente se pruebe la imposibilidad de su funcionamiento, y por votación, como más adelante se detalla, se acuerde disolverla.

Disolución y liquidación de la Mutual

CAPITULO XIV

Artículo 113. Las actas deberán ser redactadas inmediatamente aprobadas por los asistentes, y publicadas íntegramente.

Artículo 112. Siempre que la vigésima parte de los asociados, en escrito razonado dirigido al Presidente del Consejo de Instrucción solicite la celebración de una Asamblea extraordinaria, exponiendo el asunto o asuntos que deseen tratar en la misma, deberá ser esta convocada por el Consejo.

Artículo 111. En estas Asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los especificados en la convocatoria.

Artículo 110. Para que los acuerdos especiales de la Asamblea ordinaria sean válidos, han de tomar parte en la votación más de la mitad del número de asociados y la decisión se adoptara por mayoría de votos. En las Asambleas generales extraordinarias será preciso que el número de votantes sea mayor al 70 por 100 de los asociados y el de votos a favor de la pro-

posición supere el 50 por 100 del total de asociados, se ocuparán de lo que a continuación se expresa:

- 1.º Lectura de la Memoria por el Secretario del Consejo de Administración.
- 2.º Dar cuenta de las reclamaciones de los socios y resolver sobre ellas.
- 3.º Presentación de los balances de ingresos corporativos, donativos, legados, etc.
- 4.º Presentación de los resguardos que acrediten la posesión y colocación reglamentaria de los fondos sociales.
- 5.º Examen y aprobación de cuentas y presupuestos para el ejercicio siguiente
- 6.º Proposiciones presentadas por la Mesa, por el Consejo de Administración o por los asociados.

Artículo 109. En las Asambleas generales, además de estos asuntos, se tratara de la renovación de cargos del Consejo de Administración, verificandose la elección en la forma determinada en el artículo 105 y de igual manera aquellos asuntos especiales que se expresan en la convocatoria.

Artículo 110. Para que los acuerdos especiales de la Asamblea ordinaria sean válidos, han de tomar parte en la votación más de la mitad del número de asociados y la decisión se adoptara por mayoría de votos. En las Asambleas generales extraordinarias será preciso que el número de votantes sea mayor al 70 por 100 de los asociados y el de votos a favor de la pro-

en las actuales oficinas del Consejo general de los Colegios Médicos, calle de Licenciado Cascales, número 9, Murcia.
Aprobado por Real orden de 9 de Mayo de 1930.
Madrid, 10 de Mayo de 1930. El Director general, José Palanca.

preferencia a los que pertenezcan a la rama de Inspectores provinciales de Sanidad.

Las vacantes que no se cubran por este concurso serán provistas en virtud de oposición reglamentaria; y

3.º Que las instancias solicitando las plazas vacantes mencionadas y los justificantes del preferente derecho de prelación se dirijan a esa Dirección general de Sanidad dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente de la inserción de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, acompañando los documentos justificativos de tiempo de servicios y méritos; debiendo tramitarse los expedientes de los solicitantes y acordarse la resolución del concurso en la forma que determina en sus párrafos primero y segundo el apartado tercero de la repetida Real orden de 5 de Marzo de 1929.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1931.

MATOS

Señor Director general de Sanidad.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de 22 de Diciembre de 1925 se creó el Instituto Técnico de Comprobación, destinado al análisis, valoración y contraste de sueros, vacunas, preparados biológicos, especialidades farmacéuticas y desinfectantes y preparados sustitutivos de la lactancia, habiéndosele confiado, además, la función de restricción de tóxicos por Real decreto de 30 de Abril de 1928 y encomendado la aplicación del Reglamento sobre registro de especialidades farmacéuticas y demás productos que enumera el Real decreto de 9 de Febrero de 1924 por la Soberana disposición de 10 de Julio de 1928.

Atendida la instalación y organización del Instituto Técnico de Comprobación con fondos procedentes de la inscripción y registro de los mencionados productos, se asignó para sufragar los gastos de personal y material necesarios a su funcionamiento el ingreso de las multas por infracciones y falsas declaraciones de productos y el de la venta de un distintivo sanitario impuesto sobre cada ejemplar de aquéllos.

El ingreso obtenido con la venta del sello sanitario ha superado en proporciones insospechadas los considerables gastos de sostenimiento del Instituto, aun realizados con ampliación desusada en otros Centros análogos de notoria eficiencia, pues en los cinco años en que viene expendiéndose dicho distintivo se han recaudado por este concepto diez millones y medio de pesetas, de los cuales, cubiertas con gran holgura las atenciones del Instituto, han sobrado más de seis millones de pesetas, que el anterior Gobierno destinó, entre otros fines, a constituir y dotar al Patronato Nacional de Residencias de Ciegos.

La finalidad perseguida con la creación del Instituto Técnico de Comprobación viene siendo atendida en el extranjero desde hace muchos años por instituciones científicas, algunas de ellas de carácter privado, mediante Convenios con sus Gobiernos respectivos, modalidad que difiere de

la aceptada en España. Tales precedentes, al par que restan novedad a la institución española, demuestran la importancia y conveniencia de la función que debe realizar, inspirándose más en la prestación de un servicio en interés de la salud pública que en propósitos fiscales, tema éste que deberá desarrollarse reglamentariamente, fijando un grupo determinado de productos que obligatoriamente deban someterse a comprobación a base de lo sugerido por el Comité de Higiene de la Sociedad de las Naciones, cuidando de la conservación y de la distribución de los materiales que han de servir de tipo biológico para la unificación de la producción nacional en relación con los establecidos por acuerdo internacional, fomentando la determinación de los tipos *standard* internacionales de materiales primarios y organizando un servicio de metodología y técnica farmacobiológica y de farmacología general aplicada a la industria, objetivos que deberán incorporarse a las funciones a que se consagraba el Instituto Técnico de Comprobación.

Fué característica de la organización del mismo su completa autonomía administrativa.

Los defectos de organización y anomalías de funcionamiento puestos de manifiesto en el informe emitido por una Comisión constituida por funcionarios de Hacienda y de Gobernación e integrada también por elementos del propio Instituto, justifican, aparte otras medidas, la conveniencia de poner término a la actual situación por muchos conceptos perjudicial al interés público. Ello mueve al Ministro que suscribe a proponer una radical reconstitución del Instituto de que se trata, sobre bases ajustadas a principios normales en la Administración Pública y a la ley de Contabilidad, que no consiente la subsistencia de servicios públicos dotados con arbitrios especiales de inversión autónoma por organismos independientes sin intervención oficial alguna, criterio que inspiró la supresión de las llamadas Cajas especiales y su reglamentación.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Enero de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS MASSIEU

REAL DECRETO

Núm. 450.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de Instituto Técnico de Farmacobiología se constituye bajo la dependencia de la Dirección general de Sanidad, un organismo que realizará las funciones atribuidas por los Reales decretos de veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticinco y treinta de Abril de mil novecientos veintiocho al Instituto Técnico de Comprobación y Restricciones de Tóxicos, al que se declara extinguido, quedando sin efecto todos los nombramientos de personal

del mismo. El Registro de especialidades farmacéuticas volverá a depender directamente de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 2.º Los productos de expendición del sello sanitario, que continuarán al cuidado de la Intervención recientemente establecida, seguirán ingresando en el Tesoro Público. Se incoará el oportuno expediente para que el edificio adquirido por el Instituto Técnico de Comprobación, que ha de quedar adscrito al servicio del nuevo Instituto, se registre como propiedad del Estado en la Dirección general de Propiedades y se inventariarán los demás efectos que formarán parte en la dotación del Instituto Técnico de Farmacobiología.

Artículo 3.º En tanto se incorpore al Presupuesto de ingresos del Estado, mediante acuerdo de las Cortes, el producto de la venta del distintivo sanitario y se haga cargo de su administración y expendición la Dirección general del Timbre, se llevará contabilidad detallada de esos servicios. Oportunamente se consignará en el presupuesto de gastos las dotaciones para el funcionamiento del nuevo Instituto Técnico de Farmacobiología en la cuantía que las Cortes determinen. Entre tanto, el Ministro de la Gobernación, librará por dozavas partes y a formalizar, con cargo a los ingresos de la venta del distintivo sanitario la asignación anual, de quinientas mil pesetas para el funcionamiento del Instituto Técnico de Farmacobiología; la de cuatrocientas mil pesetas para la Escuela Nacional de Sanidad; la de cien mil pesetas para el Patronato Nacional de Residencias de Ciegos u organismo que lo suceda; la de ciento cincuenta mil pesetas para la Liga Española contra el Cáncer y la de cien mil pesetas para la atención de niños tuberculosos del Hospital del Rey.

Artículo 4.º El Instituto Técnico de Farmacobiología, tendrá al frente un Director, que, previo concurso entre doctores de Medicina y Farmacia de reconocida competencia en la materia, nombrará el Ministro de la Gobernación y el personal técnico especializado con arreglo a plantilla que, a propuesta de la Dirección general de Sanidad,

aprobará el Ministro y se cubrirá mediante concurso oposición, celebrándose sólo concurso para quienes hubiesen obtenido sus nombramientos por ese mismo sistema o por el de oposición en el extinguido Instituto Técnico de Comprobación. El personal administrativo y subalterno será nombrado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director general de Sanidad.

Artículo 5.º En el plazo de un mes la Dirección general de Sanidad formulará el Reglamento provisional para el régimen del Instituto Técnico de Farmacobiología para su aprobación ministerial.

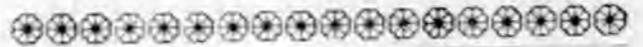
Artículo 6.º El Ministro de la Gobernación dictará todas las disposiciones necesarias a la inmediata aplicación de este Real decreto.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución de este Real decreto del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio, a veinte de Enero de mil novecientos treinta y uno.

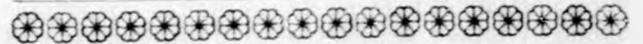
ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
LEOPOLDO MATOS MASSIEU



A los autores y editores

De cuantas obras profesionales se nos envíe un ejemplar — que pasará inexcusablemente a ser propiedad de la Biblioteca del Instituto provincial de Higiene — publicaremos una detallada referencia en dos números sucesivos.



S. N.

BOLETÍN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE ALMERÍA

Sr. _____
